



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO
POR DOÑA [REDACTED], PRESIDENTA DEL CLUB
DEPORTIVO OLÍMPICO ASPURUBEGI, CONTRA LA DESESTIMACIÓN
PRESUNTA DEL RECURSO INTERPUESTO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2016
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2016 DICTADA POR
LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE CAZA**

Exp. nº 43/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) recurso presentado por Doña [REDACTED], en calidad de Presidenta del Club Deportivo Olímpico Aspurubegi, según se indica en el escrito de recurso “*contra la resolución de 2 de diciembre de 2016 dictada por la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza y contra el contenido del Censo Electoral publicado en cumplimiento de la resolución de 14 de julio de 2016 y de 9 de septiembre de 2016, recaídas en expedientes acumulados números 6/2016 y 9/2016*””, si bien cabe deducir de la lectura de su escrito que el recurso se dirige contra la desestimación presunta del recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2016 contra la citada Resolución de 2 de diciembre de 2016, al no haber dictado la Junta Electoral resolución en el plazo máximo de 4 días naturales desde la presentación del recurso, tal y como previene el artículo 33, apartados 1 y 3, de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales (en adelante, Orden de 19 de febrero de 2012).



Segundo.- Con fecha 9 de enero de 2017 la recurrente Doña [REDACTED] presentó nuevo escrito en el que ponía de manifiesto la existencia de erratas en su escrito de recurso, en el que ocasionalmente se refería a la Federación Alavesa, a la Junta Electoral Alavesa o a las instituciones administrativas del Territorio Histórico de Alava, en vez de a la Federación Vizcaína, a la Junta Electoral Vizcaína o a las instituciones administrativas del Territorio Histórico de Bizkaia, motivo por el cual solicitaba que se tuvieran por admitidas las enmiendas de las erratas señaladas o de cualquier otra que se pudiera detectar en el mismo sentido.

Dado que las erratas indicadas son meros errores materiales, sin trascendencia alguna para el objeto del recurso, se tienen por subsanados los defectos puestos de manifiesto.

Tercero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Vizcaína de Caza, al Presidente electo de dicha Federación Territorial y a la Federación Vasca de Caza.

Cuarto.- La Federación Vasca de Caza presentó escrito de alegaciones y proposición de prueba con fecha 11 de enero de 2017.

Quinto.- La Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza ha atendido, igualmente, el requerimiento de este Comité enviando escrito de alegaciones con fecha 8 de febrero de 2017, al que se adjunta el Acuerdo adoptado por dicho órgano electoral el 2 de diciembre de 2016, acuerdo que se encuentra en el origen del presente recurso.

Sexto.- No se han presentado alegaciones por parte del Presidente electo de la Federación Vizcaína de Caza.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para “*el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*”.

Segundo.- La recurrente Doña [REDACTED], Presidenta del Club Olímpico Aspurubegi, muestra su desacuerdo con la Resolución de 2 de diciembre de 2016 de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza, que recurrió con fecha 5 de diciembre de 2016, sin que la Junta Electoral haya procedido, como veremos, a su resolución expresa.

El artículo 33.1 de la Orden de 19 de febrero de 2012 dispone, en relación a la resolución de los recursos, que la Junta Electoral dictará resolución en el plazo máximo de 4 días naturales desde la presentación del recurso, añadiendo el apartado 3 del mismo artículo 33 que en el supuesto de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía del Comité Vasco de Justicia Deportiva, cosa que ha ocurrido en el presente caso.

En el apartado de antecedentes de hecho del recurso que se analiza se recuerda que la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza ha dictado la Resolución de 2 de diciembre de 2016 en cumplimiento de las resoluciones de este Comité de 14 de julio de 2016 y 9 de septiembre de 2016 (adoptadas en los expedientes acumulados nº 6/2016 y nº 9/2016), que anularon el censo electoral aprobado por la Junta Electoral en el estamento de clubes y agrupaciones deportivas, estimando la pretensión de excluir del censo electoral de dicho estamento a aquellas entidades que careciesen de NIF.



En cumplimiento de estas resoluciones se dicta por la Junta Electoral su Resolución de 2 de diciembre de 2016 que, en lo que ahora interesa, tiene el siguiente contenido:

"De conformidad con la resolución del Comité vasco de Justicia Deportiva, se procede a volver a publicar el censo electoral con el CIF y el número de registro de los clubes y agrupaciones deportivas.

(...).

Por ello se publica el censo electoral en los términos expresados y siguiendo los acuerdos del Comité Vasco de Justicia Deportiva y dentro de los términos fijados por la Diputación Foral de Bizkaia, otorgando un plazo de cinco días naturales para presentar impugnaciones al mismo, respecto exclusivamente a las modificaciones al mismo y no a las que debieron hacerse en su momento.

A la vista del mismo y su aprobación definitiva se acordará sobre la necesidad de repetir o no todo o parte del proceso electoral.

Contra esta resolución se podrá interponer recurso ante la propia Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles".

En la fundamentación jurídica del recurso, además de invocarse la competencia de este Comité para resolver el recurso, la legitimación de la recurrente para interponerlo y la circunstancia de que el recurso ha sido desestimado por silencio administrativo, se articulan, en los fundamentos jurídicos materiales, los siguientes motivos de recurso, que sintetizamos a continuación:



1.- En primer lugar, se denuncia el excesivo formalismo de la Junta Electoral Vizcaína, las maniobras dilatorias del proceso electoral y las afecciones a los derechos de los electores.

Así, se hacen determinadas consideraciones sobre la obligación de la Junta Electoral de realizar una notificación personal a la recurrente de las resoluciones adoptadas teniendo en cuenta su condición de parte interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la Orden de 19 de febrero de 2012, así como sobre los plazos de impugnación de los acuerdos de la Junta Electoral como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A continuación, se afirma que los actos de publicación de los actos electorales carecen de la oportuna diligencia del secretario de la Junta Electoral que de fe de la publicación que permita acreditar el inicio del cómputo de los plazos legales de recurso y que, a mayor abundamiento, con la clara intencionalidad de perjudicar los derechos al recurso del cuerpo electoral, la Junta no sólo ha dilatado en el tiempo el cumplimiento de los acuerdos del Comité, sino que además ha esperado a la coincidencia de fechas festivas para proceder a publicar la resolución.

En este sentido, se hace constar que el día de la fecha de la resolución es el 2 diciembre, viernes, y que a esa fecha no estaba publicada la información. Y coincide con la proximidad de los días 6 y 8 de diciembre, que eran festivos. A pesar de todo ello, el mismo día en que se tuvo acceso a la información, el 5 de diciembre de 2016, la ahora recurrente recurrió el reiterado Acuerdo de 2 de diciembre de 2016.



Se denuncia que la actuación de la Junta Electoral ha carecido, en general, de rigor alguno y, sin embargo incurre en un excesivo formalismo y actúa con un ánimo obstrucciónista cuando solicitó a la Presidenta del Club Deportivo Olímpico Aspurubegi, mediante escrito notificado el 11 de diciembre de 2016, que para entrar a resolver el fondo del recurso presentado aportara previamente la siguiente documentación:

- 1) El original presentado por correo electrónico.
- 2) Certificado original del Secretario del Club que acredite la condición de Presidente, con fecha de elección y copia cotejada del acta de nombramiento.
- 3) Certificado del Registro de Entidades Deportivas acreditativa de haber comunicado dicho nombramiento al mismo.
- 4) Copia cotejada del acuerdo del órgano de gobierno que en sesión convocada al efecto aprobara la interposición del recurso.

La recurrente atendió el citado requerimiento, acreditando la condición de presidenta de su Club, lo cual le habilita, a su juicio, para recurrir en defensa de los intereses que representa, información que, además ya estaba en poder de la Junta Electoral por una doble vía:

- a) Porque anteriormente, y en los recursos precedentes en estas mismas elecciones federativas, ya había acreditado tales extremos.
- b) Porque dado que la Junta Electoral había incluido su club en el censo, tenía acceso a la información sobre su condición orgánica dentro del Club Aspurubegi.



2.- Se argumenta, en otro orden de cosas, que corresponde a la Junta Electoral garantizar la fecha de publicación de los acuerdos al objeto de facilitar la publicidad y el ejercicio de los derechos sociales correspondientes como contenido de la obligación de difusión del proceso electoral y de sus actos y que en el presente caso no consta acreditado cuando se publicó el acto y porqué medio (tablón, medios electrónicos, telemáticos e informáticos de la federación, publicación en prensa, notificación por correo, etc.).

Todos estos argumentos, acompañados de las referencias legales existentes en torno a la difusión de los actos electorales, se hacen a efectos de dejar constancia de que la presentación del recurso contra la Resolución de 2 de diciembre de 2016, con fecha 5 de diciembre de 2016, se produjo dentro del plazo de dos días hábiles que contempla el artículo 32 de la Orden de 19 de febrero de 2012.

Además, dicha alegación se hace también a efectos de justificar que existe una irregularidad o defecto sustancial en el acto de publicidad formal del acuerdo que provoca indefensión en sus destinatarios, por lo que entiende la parte recurrente que, so pena de nulidad, procede reiterar el acto de publicación haciendo constar en él la fecha (nueva) de publicación, abriendo nuevo plazo de recurso al resto de afectados.

Por tanto, concluye la recurrente “*o bien se anula el acto de publicación o bien se considera que cualquier reclamación que se presente contra la resolución de 02.12.2016 o el censo debería admitirse al margen del plazo, porque el error no puede beneficiar a quien lo provoca*”.

3.- Otro de los motivos de recurso viene referido al contenido del censo electoral publicado.



En el recurso se remarca la importancia del censo electoral en cuanto es el registro oficial de quienes reúnen los requisitos para ser electos y electores y en el caso de las elecciones federativas permite distribuir el cuerpo electoral en estamentos y dentro de éstos, en secciones, configura el cuerpo electoral de la Asamblea General en las federaciones territoriales y es el marco de referencia para que la Junta Electoral fije el número de miembros de la correspondiente Asamblea.

Es por todo ello que la correcta configuración del censo es primordial, luego la exactitud y la objetividad son garantías que el censo debe cumplir, de manera que han de figurar en dicho registro todas las personas –físicas o jurídicas- que reúnan los requisitos positivos y negativos de la capacidad electoral activa, sin exclusiones.

Dado que el censo electoral debe ser aprobado por la Junta Electoral en el momento inicial del proceso electoral, los requisitos para poder incorporarse al mismo deben cumplirse, referenciados a ese momento del proceso electoral, con independencia de las enmiendas que se hagan en el censo, derivadas de las correspondientes impugnaciones o alegaciones al mismo que se estimen oportunamente.

Pese a que la Resolución de la Junta Electoral de 2 de diciembre de 2016 pretende supuestamente ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, dando cumplimiento con ello a las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva que anularon el censo anterior, a juicio de la parte recurrente esto no ocurre, ya que en lo relativo al NIF, la Junta Electoral se ha limitado a excluir a 6 clubes por carecer de dicho requisito y a incluir en el censo al resto de clubes con su respectivo NIF, sin verificar si dicho requisito de contar con el NIF se cumplía al momento de la convocatoria electoral, requisito necesario para poder ser incluido en el censo.



En este sentido, la parte recurrente dice tener certeza de que al momento en que legalmente tenía que estar conformado el censo electoral parte de los clubes carecían de NIF y lo obtuvieron en un momento posterior, una vez en marcha el proceso electoral, cerrado ya el censo y el momento de su confección y aprobación, luego dichos clubes no podrían haber sido incluidos en el censo de electores para la convocatoria de 2016.

Es por este motivo que la parte recurrente propone a este Comité que practique determinados medios de prueba, a efectos de determinar qué clubes cumplían el requisito de estar en posesión del NIF en el momento electoral requerido para poder integrar el censo y quienes obtuvieron dicho NIF en un momento posterior.

Finalmente, la recurrente se muestra en desacuerdo con la coletilla final del Acuerdo de 2 de diciembre de 2016 respecto al objetivo con que se abre el plazo de impugnaciones “...respecto exclusivamente a las modificaciones al mismo...”.

Entiende la recurrente que anulado parcialmente el censo, su nueva publicación abre un nuevo plazo de impugnación, no restringido objetivamente, para verificar que el censo, nuevamente publicado, se ajusta en su integridad a los requerimientos y formalidades legales.

4.- Y, por último, en el recurso se discrepa sobre la aplicación que hace la Junta Electoral del principio de conservación de los actos electorales.

Desde la perspectiva sustantiva la Resolución de 2 de diciembre de 2016 de la Junta Electoral establece que a la vista del nuevo censo y su aprobación definitiva “se acordará sobre la necesidad de repetir o no todo o parte del proceso electoral”.



Entiende la parte recurrente que “*la retroacción del proceso electoral hasta el momento de confeccionar el censo electoral parcial (Clubes) implica que todo lo actuado a posteriori debe repetirse, máxime si tenemos en cuenta que las elecciones de los órganos federativos dependen de su correcta conformación, hecho que la Junta Electoral no ha verificado. En caso contrario, estaríamos ante un falseamiento de la voluntad del cuerpo electoral*”.

En virtud de todo lo expuesto, en el recurso se solicita lo siguiente:

“A) Con relación a la resolución de 2 de diciembre de 2016, de la Junta Electoral, se proceda:

1º) A definir correctamente el día a quo de inicio del cómputo, puesto que la fecha de la resolución no es la de su exacta publicación, por existir, cuando menos confusión o superposición de plazos expresamente declarados inhábiles por la propia Junta Electoral en su calendario.

2º) En cuanto al contenido. Se dé cumplimiento al acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva declarando como actos a repetir del proceso electoral todos aquellos actos subsiguientes al momento de conformación del censo electoral, en especial, y sin perjuicio de otros, la elección de la Asamblea correspondiente y del Presidente de la Federación.

B) Con relación al censo electoral: Se proceda a su reelaboración, incorporando en el mismo el contenido exigido por el artículo 22 de la OE-2012 para los asientos relativos a las personas físicas; verificando especialmente, por la Junta Electoral, que los clubes incluidos en él contaban con el correspondiente NIF a fecha de convocatoria de elecciones.



C) A los efectos de conformar correctamente este censo electoral por la Junta Electoral, se acuerde que ésta proceda a solicitar:

- a) *solicitar a cada uno de sus integrantes, especialmente a aquellos cuyo CIF corresponde con la serie “G958....” que presente certificado de la Hacienda Foral acreditativo de la fecha de solicitud y obtención del correspondiente CIF, a los efectos poder ser incluidos o excluidos del censo electoral.*
- b) *Que la Junta Electoral solicite certificado colectivo a la Hacienda foral señalando, como mínimo, los Clubes o entidades cuyo CIF se corresponden con la serie “G958....” a efectos de que les informen si esas entidades contaban o no con el correspondiente CIF a fecha de inicio del correspondiente proceso electoral.*
- c) *Que la Junta Electoral, se sirva, además de cuantos datos acreditativos y permitan dejar constancia en el expediente para determinar qué clubes no contaban con el CIF a fecha de inicio del proceso electoral 2016”.*

Tercero.- Con respecto al trámite de audiencia conferido a las federaciones deportivas concernidas, siguiendo un orden cronológico se recibió en primer lugar –el 11 de enero de 2017- el escrito de alegaciones y proposición de prueba de la Federación de Caza de Euskadi.

En el escrito se manifiesta, en primer lugar, que se advierte una voluntad dilatoria del proceso electoral por parte de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza y una actividad contraria a la buena fe y confianza que debe presidir todo el proceso.



Precisando, a continuación, que la dilación del proceso en la que ha incurrido la Federación Vizcaína de Caza va a afectar al proceso electoral que debe abordar la federación vasca, ya que su tramitación depende de la previa conclusión de los procesos de las federaciones territoriales.

En lo que respecta a su valoración sobre los motivos impugnatorios articulados en el recurso que se analiza, la federación vasca hace suyos los argumentos del Club Deportivo Olímpico Aspurubegi y realiza un breve resumen de los mismos para manifestar su adhesión a los fundamentos jurídicos en los que se asienta el recurso.

Pero no se limita exclusivamente a reiterar las alegaciones de la parte recurrente, además de ello pone de relieve una nueva cuestión que hace referencia a la forma en que la Junta Electoral debe expresar su voluntad y que afectaría a la validez del acto recurrido.

Denuncia, más en concreto, que estando constituida la Junta Electoral de la federación territorial por un presidente, un secretario y un vocal, la Resolución de 2 de diciembre de 2016 únicamente está firmada por el Presidente, lo cual contraviene lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 2012, ya que no consta la conformación de la Junta Electoral, ni el resultado de la votación por el cual se adopta el mismo, ni lo firman los asistentes, lo cual provoca que el acto sea nulo de pleno derecho.

Y, por todo ello, la federación vasca vuelve, básicamente, a reiterar las peticiones formuladas por el Club Deportivo Olímpico Aspurubegi tanto en relación al fondo del asunto, como en relación a la práctica de la prueba propuesta a fin de comprobar que los electores incluidos en el censo electoral reunían los requisitos legales para ello al momento del inicio del proceso electoral.



Cuarto.- Finalmente, la Federación Vizcaína de Caza ha presentado con fecha 8 de febrero de 2017, a través de su Junta Electoral, escrito de alegaciones en el que alega, en primer lugar, que todos los recursos interpuestos contra los procesos electorales de las federaciones vizcaína y alavesa están dirigidos desde la federación vasca y bajo una misma dirección jurídica -como bien se deduce de las erratas existentes en el recurso que ahora se está analizando-, y tienen como objeto alargar el mandato del presidente de la federación vasca en una estrategia que se repite cada cuatro años. Además, manifiesta lo siguiente:

1.- Con carácter previo, que la recurrente no ha acreditado ni su condición de representante del club ni ha aportado copia del acuerdo del órgano de gobierno (Asamblea General del Club) que haya aprobado la interposición del recurso.

Tenemos que entender que esta alegación se refiere al recurso interpuesto ante la propia Junta Electoral el 5 de diciembre de 2016, que se dirigía contra la Resolución del órgano electoral de 2 de diciembre de 2016, como queda corroborado con la alusión en el escrito de alegaciones al requerimiento realizado a la Presidenta del Club Deportivo Olímpico Aspurubegi (notificado el 11 de diciembre de 2016, según afirma la requerida y la Junta Electoral no niega en ningún momento), para acreditar su representación aportando diferentes documentos, escrito en el que se indica que en caso de no presentarse la documentación requerida se procederá al archivo del recurso sin comunicación ulterior.

En la medida que se ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, se indica que no se ha dado oportunidad a la Junta Electoral de resolver en primera instancia el recurso, “*dado que entrando a conocer del mismo si hubiese subsanado los defectos de que adolecía*”.



Por lo expuesto, considera la Junta Electoral que “*el recurso no debe continuar al haber sido archivado en la instancia por falta de acreditación de los requisitos exigidos*”, añadiendo que el club recurrente “*tampoco acredita lo que exige en su recurso, que tiene dicho club un NIF y la fecha en la que lo obtuvo, aportando copia de dicho documento, limitándose a manifestar el que dice es su NIF sin más explicaciones ni acreditaciones*”.

2.- En lo que respecta al fondo del recurso, la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza alega que dio cumplimiento a las resoluciones del Comité, procediendo a la revisión del censo y eliminando a los clubes que no tuviesen NIF.

Por tanto, va a sostener que en el censo del estamento de clubes o agrupaciones deportivas aprobado se incluyen solo a aquellas personas jurídicas que tuviesen NIF, señalando que es novedoso el planteamiento de la entidad recurrente de que dicho NIF se tuviera que tener al inicio de las elecciones, afirmación con la que implícita o tácitamente se está reconociendo que la Junta Electoral no ha hecho ningún tipo de comprobación al respecto, incluyendo a cualquier persona jurídica en posesión de NIF, con independencia del momento en que se hubiese obtenido.

En cualquier caso, se vuelve a mostrar en desacuerdo, reiterando las alegaciones que ya realizó en los expedientes acumulados nº 6/2016 y nº 9/2016, con que en el censo de clubes y agrupaciones deportivas de dicha federación territorial deba figurar el NIF de las personas jurídicas que lo integran y ello a pesar de lo que establece el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura y lo que ha resuelto al respecto este Comité.



Sostiene que para examinar si el recurso puede o no prosperar hay que examinar la normativa en su conjunto y, así, alude al artículo 24 de la citada Orden de 19 de febrero de 2012, para argumentar que para la elaboración del censo la Junta Electoral debe tener en cuenta todas las licencias expedidas sin entrar a valorar si lo fueron correcta o incorrectamente, en el caso de que el NIF fuese un requisito de inscripción en la federación, que no lo es.

Y entiende que no lo es porque los artículos 23 y 25.3 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, no imponen la obligatoriedad de obtención del NIF para el ingreso en una federación deportiva y obtención de licencia, como tampoco lo exige el artículo 79 del citado Decreto 16/2006 para que los clubes y agrupaciones deportivas tengan la condición de elector y elegible en el proceso electoral.

Finalmente, se argumenta que, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes y agrupaciones deportivas, la previa obtención del NIF tampoco es necesaria para la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y la adquisición de personalidad jurídica.

Concluye, por tanto, que la única referencia del artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012 a la obligatoriedad del NIF para que una persona jurídica figure en el censo correspondiente no es suficiente para exigir dicho requisito.

3.- Como última alegación, se dice que la Resolución recurrida trae causa de lo acordado por el Comité en su momento, en el que se venía a exigir que el NIF es un dato que debe ser publicado y de ahí la declaración de nulidad del censo.



La Junta Electoral considera que en el actual recurso del Club Deportivo Olímpico Aspurubegi se da una vuelta de tuerca más, ya que pretende establecer un nuevo requisito que no tiene reflejo en las condiciones para poder estar incluido en el censo, que es que el Club correspondiente tenga NIF y éste sea anterior al comienzo de las elecciones, y todo ello cuando no se cuestiona que todos los clubes del censo son miembros de la federación, que están inscritos en la misma por lo menos durante dos temporadas y que en dicho periodo han tramitado las licencias mínimas exigidas en el reglamento electoral.

Para la Junta Electoral esta interpretación es contraria a derecho, no se exigió en el anterior recurso del Club Aspurubegi, ni lo ha exigido este Comité en sus resoluciones anteriores.

La Junta Electoral razona lo siguiente sobre este particular en su escrito de alegaciones:

"Esta Junta Electoral, no es quien ni tiene competencias para revisar la condición de miembro de pleno derecho de los clubes, que insistimos y no es baladí, no se niega lo sean, y, por tanto, basándose en los archivos federativos y cumpliendo lo exigido por el CVJD, a los que reúnen las condiciones, reflejas los datos que a modo de publicidad exige la Orden de 19 de febrero de 2012.

Deberá ser ante los servicios administrativos de las respectivas federaciones que traman y expiden las licencias de club a la que se exija no inscribir ni tramitar licencias sino presentan la oportuna tarjeta fiscal, sin que esto fuera exigible (...).



Una vez que pertenecen desde hace más de dos años y se admite su tramitación de licencias, el momento de obtención del DNI (o estar este caducado o no) o CIF no puede operar como otro requisito añadido, salvo que así se regule mediante modificación del Decreto 16/2006 de federaciones deportivas, y no mediante una orden de rango inferior que viene introduciendo requisitos y normas no amparados en normas con rango de ley, como la publicación en web en abierto, a pesar de la LOPD, lo que esta Junta Electoral no hizo respecto de las personas físicas, y que si bien fue recurrido en un primer momento, no se ha insistido en esta segunda vuelta; con ello queremos decir, que la de por sí complicada labor de una junta electoral se junta una deficiente arquitectura jurídica en la que mientras normas de rango superior no exigen el NIF como elemento integrador de pleno derecho, una de rango inferior exige que figúrese en el censo electoral”.

Por todo ello, a juicio de la Junta Electoral, el recurso debe ser íntegramente desestimado.

Quinto.- Como se deduce de las alegaciones obrantes en el recurso y en los diferentes escritos que conforman este expediente son varias las cuestiones que debe analizar este Comité para dar respuesta a todas las que se han planteado por las partes y terceros interesados.

La primera de ellas es la que alega la Junta Electoral de la federación vizcaína en el sentido de que requirió a la recurrente Doña [REDACTED] (con fecha 11 de noviembre de 2016, como hemos visto) para que acreditara su condición de representante de su club y la existencia del acuerdo del órgano de gobierno del Club Deportivo Olímpico Aspurubegi aprobando la interposición del recurso.



En dicho requerimiento se daba un plazo de 10 días hábiles para dar respuesta al mismo, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin haber procedido a subsanar los defectos formales de que adolecía el recurso, se procedería al archivo del mismo sin comunicación ulterior.

Se alega por la Junta Electoral que dado que se hizo caso omiso al requerimiento se procedió al archivo del recurso, aunque no existe resolución expresa de archivo alguno adoptado por la Junta Electoral (en el requerimiento se informaba que el archivo se produciría sin comunicación ulterior).

Añade que si se hubiese atendido el requerimiento se hubiese resuelto en primera instancia dicho recurso y “*entrando a conocer del mismo si hubiese subsanado los defectos de que adolecía*”, afirmación que entrecerrillamos puesto que con la misma parece reconocerse implícitamente que el acuerdo adoptado el 2 de diciembre de 2016 adolecía de ciertos defectos que debían haber sido subsanados.

Este Comité debe hacer dos precisiones a las alegaciones de la Junta Electoral: 1) En primer lugar que es cierto, como el club recurrente, pone de manifiesto, que la Junta Electoral actúa con un excesivo y sorprendente formalismo cuando concreta la documentación que debe aportar el Club Deportivo Olímpico Aspurubegi para que su recurso sea admitido. Para la admisión del recurso basta con acreditar que la persona que lo presenta es la Presidenta del Club recurrente, ya que es quien ostenta la representación del club a tenor de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubs y agrupaciones deportivas; y 2) Que Doña [REDACTED] sí contestó al requerimiento de la Junta Electoral acreditando su condición de Presidenta del club recurrente, condición que, por otra parte, ya constaba fehacientemente a la Junta Electoral por



haberse acreditado con anterioridad en otros recursos para cuya admisión no se exigió otros requisitos diferentes.

En cualquiera de los casos, lo que no se dice en el escrito de alegaciones de la Junta Electoral de la federación vizcaína es que el artículo 33.1 de la Orden de 19 de febrero de 2012 dispone, en relación a la resolución de los recursos, que la Junta Electoral dictará resolución en el plazo máximo de 4 días naturales desde la presentación del recurso. Precisando el apartado 3 del citado artículo 33 que en el supuesto de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Y lo que ocurre en el presente caso es que la Junta Electoral no resuelve el recurso de la Presidenta del Club Deportivo Olímpico Aspurubegi en el plazo que tenía establecido para ello y que es una vez que se ha producido su desestimación presunta y ha quedado expedita la vía de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, cuando notifica extemporáneamente, si atendemos al plazo establecido para la resolución del recurso, el requerimiento de subsanación que refiere en su escrito de alegaciones (recordamos nuevamente que el requerimiento fue notificado el 11 de diciembre de 2016).

Atendidas estas circunstancias y dado que el recurso ante el Comité se ha presentado una vez producida la desestimación presunta del recurso inicial, este Comité no puede considerar conforme a derecho el supuesto archivo del recurso por parte de la Junta Electoral y va a entrar a conocer los diferentes motivos de recurso y el resto de cuestiones que se deducen del expediente.

Hay que decir, finalmente, que Doña [REDACTED] ha acreditado, igualmente, en sede del presente recurso su condición de Presidenta del Club Deportivo Olímpico Aspurubegi, que le legitima para interponer el mismo.



En conclusión, no puede atenderse favorablemente las alegaciones realizadas por la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza.

Sexto.- Una segunda cuestión que vamos a analizar es la relativa a la fecha de publicación de la Resolución de la Junta Electoral de 2 de diciembre de 2016 y a la pretensión del club recurrente no solamente de que se considere interpuesto en plazo su recurso presentado en fecha 5 de diciembre de 2016, sino que se proceda por la Junta Electoral a definir el día a quo del inicio del cómputo, puesto que la fecha de la resolución no es la de su exacta publicación (la parte recurrente sostiene que dicha resolución de la Junta Electoral no se insertó en la página web de la federación el 2 de diciembre de 2016 y que tuvo conocimiento de la misma, por un medio que no se concreta, el 5 de diciembre de 2016).

Y en relación a esa segunda cuestión la parte recurrente concluye que, por tanto, “*o bien se anula el acto de publicación o bien se considera que cualquier reclamación que se presente contra la resolución de 2.12.2016 o el censo debería admitirse al margen del plazo, porque el error no puede beneficiar a quien lo provoca*”.

Ciertamente, en el expediente remitido por la Junta Electoral no se incluye documento alguno en el que se concrete la fecha de publicación de la Resolución de 2 de diciembre de 2016, ni en el escrito de alegaciones de la Junta Electoral se hace mención alguna al motivo de recurso articulado por el recurrente que permita clarificar este extremo.

Ahora bien, en la medida que del recurso se infiere sin ningún lugar a dudas que la Junta Electoral ha dado difusión a la Resolución controvertida, si bien en una fecha indefinida, pues de otro modo no se explicaría que el Club Deportivo Olímpico Aspurubegi haya tenido puntual conocimiento del mismo,



no ve razones este Comité para que, con carácter general, haya que anular lo que se califica como “*acto de publicación*”.

Si esa indefinición en la publicación hubiera causado indefensión a cualquier otra persona física o jurídica interesada en el proceso electoral, serán dichas personas las que podrán pretender, en su caso, la declaración de algún tipo de invalidez del acto o que se admita a trámite su recurso por el motivo invocado, pero en la medida que eso no ha ocurrido no puede erigirse la recurrente en defensora de esa legalidad en abstracto, ni puede atenderse una pretensión con el alcance general que se plantea en el recurso.

Por lo que respecta a la presentación del recurso con fecha 5 de diciembre de 2016, debe considerarse el mismo presentado en el plazo de dos días hábiles establecido. A mayor abundamiento, cabe indicar que la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza no ha inadmitido en ningún momento el reiterado recurso por considerar que el mismo se hubiera presentado fuera de plazo, por lo que la posición jurídica de la parte recurrente no se ha visto afectada en este sentido.

Séptimo.- En lo que se refiere al contenido del censo electoral publicado, lo que se trata es de determinar si el censo nuevamente aprobado por la Junta Electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas a resultas de la ejecución de las resoluciones adoptadas por este Comité en los expedientes acumulados nº 6/2016 y nº 9/2016 se adecúa a dichas resoluciones y a la normativa electoral.

Lo primero que hay que matizar es que esta parte no comparte la postura de la recurrente de que con la adopción de este nuevo acto electoral (aprobación del nuevo censo), la publicación del mismo abra un nuevo plazo de impugnación pleno, en el que no exista limitación objetiva alguna, pues



consideramos que dichos actos electorales solo serán recurribles en la medida que no hayan devenido total o parcialmente en actos firmes y consentidos.

Queremos decir con ello que si cuando se aprobó en su momento el censo electoral, el recurso dirigido contra el mismo tenía un contenido concreto al que se constrñó el enjuiciamiento de este Comité, dicho censo deviene firme y consentido en aquellos aspectos que no fueron objeto de recurso, por lo que no podrán ser combatidos en tales aspectos con ocasión de un nuevo censo electoral que se aprueba con la exclusiva finalidad de ejecutar las resoluciones adoptadas por el Comité.

De admitirse la interpretación de la parte recurrente el proceso electoral podría estar en una permanente situación de inseguridad jurídica, que es la que se pretende evitar, precisamente, con la aplicación del principio de que aquellos actos administrativos que no son recurridos en plazo devienen firmes y consentidos.

Una valoración distinta nos merece, sin embargo, la aplicación puramente formalista que ha realizado la Junta Electoral de las resoluciones adoptadas por este Comité en relación a la obligación impuesta en el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012 sobre los datos que se deben incluir en la inscripción de las personas jurídicas, ya que se ha limitado a aprobar un nuevo censo en el que lo único que se hace es incluir el NIF de los clubes o agrupaciones deportivas que lo integran (eliminando del censo, eso sí, a los clubes que no han aportado NIF), sin realizar, según se deduce de su escrito de alegaciones, ningún tipo de verificación de si el requisito de estar en posesión de dicho NIF se cumplía o no al momento de iniciarse el proceso electoral y elaborarse el censo.



Como acertadamente alega la recurrente todos los requisitos exigidos para formar parte del censo, entre ellos el de contar con NIF en el caso de las personas jurídicas, debían cumplirse al iniciarse el proceso electoral y en el momento de aprobarse el censo.

El cumplimiento de las resoluciones adoptadas por este Comité no se satisface rehaciendo el censo y añadiendo el NIF de un club o agrupación deportiva, si éste se ha obtenido, como la parte recurrente afirma y la Junta Electoral admite tácitamente, una vez en marcha el proceso electoral, cerrado ya el censo y el momento de su confección y aprobación.

Por tanto, los clubes o agrupaciones deportivas que carecían de NIF al iniciarse el proceso electoral y elaborarse el censo electoral no podían ni debían ser incluidos en el censo electoral, por lo que tampoco podían ser titulares de los derechos que reconoce la normativa electoral derivada de la pertenencia al censo.

Esa verificación del cumplimiento del requisito debió ser realizada en su momento, y deberá ser realizada a resultas de la resolución que va a adoptar ahora este Comité, por la Junta Electoral, ya que conforme establece el artículo 6.1 de la Orden de 19 de febrero de 2012 “*La Junta Electoral de cada federación es el órgano encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a Derecho del correspondiente proceso electoral*”, sin perjuicio de que para dicho cometido y, particularmente, para la aprobación del censo electoral pueda, en su caso, contar con el apoyo del órgano administrativo correspondiente tanto de la federación territorial como de la vasca (artículo 24 de la Orden de 19 de febrero de 2012).

En este sentido, debe rechazarse la proposición de prueba de la recurrente, a la que se adhiere la Federación de Caza de Euskadi, de que sea



este Comité el que verifique con la Junta Electoral y con la Hacienda Foral de Bizkaia cuando obtuvieron el NIF los clubes y agrupaciones deportivas incorporados al censo electoral.

Una proposición de prueba que es tanto como pedir que sea este órgano colegiado el que elabore el censo electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas en el proceso electoral de la federación territorial vizcaína, lo que excede con creces la función revisora de los actos electorales que el Comité tiene atribuida por mor de lo establecido en el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Admitido que la Junta Electoral no ha verificado el cumplimiento del requisito en los términos exigibles y que hay clubes o agrupaciones deportivas que han obtenido el NIF con posterioridad a la elaboración del censo electoral, circunstancias que implícita o tácitamente admite la Junta Electoral, o, cuando menos, no niega, no cabe otra conclusión que anular nuevamente el censo electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas de la federación territorial vizcaína.

Y corresponderá a la Junta Electoral, por ser una función que compete en exclusiva a este órgano, aprobar un nuevo censo electoral ajustado a los términos que se declaran en esta resolución y tras la verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para que las personas jurídicas puedan ser inscritas en el censo electoral.

Octavo.- La recurrente no comparte en modo alguno la interpretación y aplicación que hace la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza sobre lo acordado por el Comité en relación a la conservación de los actos electorales, principio recogido, entre otros preceptos, en el artículo 33.7 de la Orden de 19 de febrero de 2012 que dispone que “*La anulación de*



determinados actos llevará implícita la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la irregularidad”.

A juicio de la parte recurrente, no puede entenderse que una rectificación del censo no afecte a la integridad de las fases sucesivas del proceso electoral, bien al contrario, considera que la retroacción del proceso electoral implica que todo lo actuado a posteriori debe repetirse, máxime si tenemos en cuenta que las elecciones de los órganos federativos dependen de su correcta conformación, hecho que la Junta Electoral no ha verificado.

En efecto, el principio de conservación de actos es un principio fundamental en materia electoral, que debe aplicarse, lógicamente, en los supuestos en que se declara la invalidez de algún acto electoral en los procesos electorales federativos.

En este sentido, en las resolución adoptadas por este Comité en los expedientes de los que trae causa el presente, además de anular el censo electoral, recogía en su fundamentación jurídica la obligación de la Junta Electoral de la federación territorial vizcaína de “*adoptar los acuerdos necesarios para que el proceso electoral se desarrolle de conformidad con lo recogido en este acuerdo, conservando, en su caso, los actos electorales que no se vean afectados por la presente declaración de nulidad*”.

Pues bien, recordemos lo que se acordaba en la Resolución de la Junta Electoral de 2 de diciembre al respecto (las negrillas y subrayados son nuestros):



“De conformidad con la resolución del Comité vasco de Justicia Deportiva, se procede a volver a publicar el censo electoral con el CIF y el número de registro de los clubes y agrupaciones deportivas.

(...).

Por ello se publica el censo electoral en los términos expresados y siguiendo los acuerdos del Comité Vasco de Justicia Deportiva y dentro de los términos fijados por la Diputación Foral de Bizkaia, otorgando un plazo de cinco días naturales para presentar impugnaciones al mismo, respecto exclusivamente a las modificaciones al mismo y no a las que debieron hacerse en su momento.

A la vista del mismo y su aprobación definitiva se acordará sobre la necesidad de repetir o no todo o parte del proceso electoral.

Contra esta resolución se podrá interponer recurso ante la propia Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles”.

La Junta Electoral no ha suministrado ningún tipo de información en sus alegaciones sobre el efecto que ha tenido la modificación del censo del estamento de clubes o agrupaciones deportivas en las fases sucesivas del proceso electoral. No sabemos si ese silencio obedece a que nada tiene que oponer a las alegaciones del recurso o, más simplemente, se debe a que la Junta Electoral no ha procedido a modificar ninguno de los trámites posteriores del proceso electoral, lo cual se tenía que haber dilucidado, por cierto, con total claridad cuando se adoptó la Resolución de 2 de diciembre de 2016.



En efecto, ante el hecho no controvertido de que el censo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas ha sufrido variaciones (se han eliminado del censo de dicho estamento 6 clubes y deberán ser eliminados, igualmente, del mismo todas aquellas personas jurídicas que no contaban con NIF al inicio del proceso electoral, previamente a elaborarse el censo) es evidente que ello implica que cambia la relación de electores y elegibles.

Y este hecho tiene que tener incidencia en las fases sucesivas del procedimiento electoral y en la composición de la Asamblea General, por lo que no puede darse por válida la resolución de la Junta Electoral de diferir a un momento posterior la decisión de repetir o no todo o parte del proceso electoral, pues dicho proceso electoral se debe repetir, al menos en parte, en todo caso.

Debe estimarse, en definitiva, el recurso en lo que atañe a la interpretación y aplicación del principio de conservación de actos electorales que hace la Junta Electoral, ya que como la Federación Vasca de Caza señala en su escrito de alegaciones *“En este caso concreto, es preciso concluir, que una vez elevado a definitivo el correspondiente Censo electoral el resto de actos electorales subsiguientes resultan afectados y no se consolidan, más aún cuando se está denunciando que en la confección del citado censo se están incumpliendo las garantías reales de que los electores en él incluidos tienen derecho a ello”*.

Noveno.- Para finalizar, este Comité debe valorar la nueva cuestión introducida por la Federación Vasca de Caza en relación a la forma en que la Junta Electoral debe expresar su voluntad. Recuérdese que la federación vasca postula la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Junta Electoral de 2 de diciembre de 2016 porque en dicha resolución no consta la



conformación de la Junta Electoral, ni el resultado de la votación por el cual se adopta el mismo, ni lo firman los asistentes.

Ciertamente, el artículo 15 de la Orden 19 de febrero de 2012 establece en su apartado 2 que los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros y el artículo 17 de la misma Orden obliga a que de cada una de las sesiones de la Junta Electoral se levante un acta que firmarán todas las personas miembros asistentes.

Ahora bien, la Resolución de 2 de diciembre de 2016 no es el acta de la sesión de la Junta Electoral, sino la exteriorización por parte del presidente del órgano electoral de la voluntad manifestada por dicho órgano, que cabe suponer está recogida en un acta en el que se hacen constar los miembros presentes en la sesión y el resultado de las votaciones realizadas para adoptar dicho acuerdo con las mayorías exigidas; y decimos que cabe suponer que es así, porque lo cierto es que la Junta Electoral no ha adjuntado a su escrito de alegaciones el acta de la sesión celebrada el 2 de diciembre de 2016.

En todo caso, atendiendo a que se trata de una cuestión que no se ha planteado en el recurso que estamos analizando, sino que ha sido suscitada por un tercero interesado que no tiene la condición de recurrente, y al no existir acreditación fehaciente de los extremos que podrían llevar a declarar la nulidad de pleno derecho del acto en aplicación del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (actos dictados prescindiendo total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados), no procede un pronunciamiento de invalidez por los motivos aducidos por la Federación Vasca de Caza.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Doña [REDACTED], en calidad de Presidenta del Club Deportivo Olímpico Aspurubegi, contra la desestimación presunta del recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2016 contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza, de 2 de diciembre de 2016, y en su virtud se declara que:

- 1) Se anula el censo electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas del proceso electoral de la Federación Vizcaína de Caza.
- 2) Se declara contrario al ordenamiento jurídico la aplicación del principio de conservación de actos realizada en la Resolución de la Junta Electoral de 2 de diciembre de 2016.
- 3) Se desestima el recurso en el resto de pedimentos.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



En Vitoria-Gasteiz, a 23 de febrero de 2017.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva